



Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL PENAL FEDERAL SUBSEDE RAFAELA

**Carpeta Judicial N°: FRO 17009/2026/1**  
(guarda relación con el Expte. N° FCB 17093/2026)

**Legajo Fiscal N°: 77830/2026.**

**Sala de audiencias:** audiencia virtual a través de la plataforma Zoom.

**Fecha programada:** 19/05/2026. Inicio: 11:21 hs. - Fin: 11:31 hs.

**Juez/ Tribunal:** Juez Federal de Garantía, Dr. Eduardo Rodrigues da Cruz.

**Fiscal:** Fiscal Federal Coadyuvante, Dr. Federico Grimm.

**Delito investigado:** presunta infracción al Régimen Penal Tributario.

**Operador:** Javier Musacchio.

**Desarrollo de la audiencia: Guía de tiempo**

**[00:03] Juez — Dr. Rodrigues da Cruz:** declara abierta la audiencia en el expediente FRO 17009/2026 del Registro de la Oficina Judicial de Rosario, Colegio de Jueces de Garantías. Solicita a las partes que se identifiquen a los fines del registro.

**[00:21] Fiscal — Dr. Federico Grimm:** se identifica como Fiscal Federal coadyuvante de la Sede Fiscal Descentralizada de Rafaela.

**[00:28] Juez:** señala que la audiencia fue solicitada por el Ministerio Público Fiscal en los términos de los Arts. 37 y 38 CPPF, e invita a la fiscalía a explicitar su pretensión.

**[00:42] Fiscal — Dr. Grimm:** expone la excepción de falta de competencia territorial en los términos del Art. 37 inc. a CPPF, calificándola como incompetencia territorial para conocer en el caso. Relata el origen del expediente: el legajo llega a esta jurisdicción en virtud de una declaración de incompetencia territorial efectuada por el juez federal subrogante del Juzgado Federal de San Francisco, Dr. Sergio Pinto, con fecha 24 de abril de 2026, a requerimiento del Ministerio Público Fiscal. Comenta que el legajo se inicia a raíz de una denuncia



efectuado el 27 de marzo del corriente año, ante la División Unidad Operativa Federal (DUOF) de San Francisco de la Policía Federal, por parte de PNG (denunciante), domiciliado en la localidad de Frontera. En términos generales, el denunciante manifiesta que sus datos fiscales están siendo utilizados fraudulentamente por terceros desconocidos. Alude que el denunciante relata que en el año 2017, mientras desarrollaba tareas de mecánica automotriz, tomó contacto con OA, quien frecuentemente le llevaba vehículos a reparar. Bajo el pretexto de gestionar la apertura de una cuenta bancaria para efectuar depósitos y formalizar los pagos de servicios mecánicos, OA le solicitó datos personales (DNI, CUIT y clave fiscal). En el año 2023, al intentar realizar una compra particular, un vendedor le informó que no era posible emitirle una factura porque su CUIT se encontraba bloqueado. En el año 2025, tras realizar averiguaciones ante un estudio contable, toma conocimiento de que su identidad tributaria está siendo utilizada de forma ilícita. Se le informa además que su CUIT registra inscripción en actividades de labranza, siembra, transporte y cuidados culturales, rubros en los que nunca prestó servicios. Finalmente, constata la emisión de facturas a su nombre, dirigidas a firmas comerciales que desconoce, sin haber autorizado la facturación ni el uso de su clave fiscal. Agrega que en las actuaciones obra un acta de ARCA, de fecha 26 de marzo de 2026, acompañada por el denunciante. En dicha acta consta que funcionarios del organismo recaudador se constituyeron en el domicilio del contribuyente PNG en San Francisco, quien manifestó querer iniciar una pequeña fábrica de turroneos y negó haber estado inscripto en las actividades de labranza, siembra, transporte y cuidados culturales que le señalaron los funcionarios. Sostiene que la fiscalía disiente con las apreciaciones efectuadas por la Justicia Federal de San Francisco, en el entendimiento de que la declaración de incompetencia es totalmente prematura. Señala los siguientes fundamentos: a) Se tomó como punto de referencia el domicilio real de PNG en Frontera, cuando lo relevante en el





## Poder Judicial de la Nación

### OFICINA JUDICIAL PENAL FEDERAL SUBSEDE RAFAELA

marco del régimen penal tributario es el domicilio fiscal, que surge del propio acta de ARCA adjuntada, de la cual se desprende que PNG posee domicilio fiscal en San Francisco. Ello es conteste con las consultas en Nosis y CUIT Online. B) No se realizó ninguna diligencia tendiente a determinar siquiera mínimamente la existencia o veracidad de los hechos narrados, ni el delito concreto objeto de investigación. C) No se indicó cuál de los doce tipos penales del Régimen Penal Tributario podría resultar aplicable. D) No hubo intervención previa del ARCA en los términos del art. 18 de la normativa tributaria. E) No se consideraron otras calificaciones posibles como defraudación a la administración pública (Art. 174 inc. 5 CP), acceso ilegítimo a sistema informático restringido (Art. 153 bis CP) u otro delito, cuya eventual aplicación tornaría relevante el principio del lugar de ejecución del delito para determinar la competencia (Art. 45 inc. a CPPF) el cual, por lo demás, tampoco se conoce, y no el domicilio del contribuyente. Cita el dictamen de la Procuración General de la Nación en la competencia 324, "Angélica", del 7 de julio de 1998, con resolución del 13 de agosto de 1998 (CSJN), que establece que si las actuaciones no están precedidas de una investigación suficiente y los elementos incorporados no alcanzan para calificar con razonable certidumbre el hecho y discernir el tribunal competente, es el juzgado que previene el que debe continuar con la tramitación. Solicita al magistrado que haga lugar a la excepción de incompetencia territorial y ordene la remisión del legajo en devolución a la justicia federal de San Francisco, de conformidad con los Arts. 37 inc. a, 45 inc. a y 48 CPPF.

**[07:27] Juez — Dr. Rodrigues da Cruz:** sintetiza la pretensión fiscal. Destaca como fundamentos: A) la falta de investigación por parte del magistrado declinante, que impide individualizar los hechos específicos objeto de investigación y los delitos en que habría incurrido el autor de la maniobra; B) la ausencia de verificación del domicilio fiscal que resulta el dato relevante; C) la falta de intervención previa del organismo recaudador, que era indispensable



antes de disponer la declinatoria. Teniendo en consideración lo expuesto y la jurisprudencia citada, que establece que la falta de una investigación previa a la declaración de competencia torna dicha resolución estéril, al privar al magistrado o jurisdicción receptora de una clara y efectiva delimitación del objeto procesal, el juez RESUELVE: hacer lugar a la excepción planteada y devolver las actuaciones al juez declinante, con invitación a trabar la contienda en caso de que no comparta el criterio sustentado, conforme Arts. 37 inc. a, 45 inc. a y 48 CPPF.

**[09:32] Fiscal — Dr. Grimm:** renuncia al plazo previsto en el Art. 360 CPPF.

**[09:38] Juez:** dispone que desde la Oficina Judicial deberá remitirse copia del acta y del registro audiovisual de la audiencia, en donde el representante del Ministerio Público expuso las razones por las cuales considera que esta jurisdicción no resulta competente, a fin de que el juez declinante tome conocimiento de lo resuelto.

**[10:10] Juez:** da por finalizada la audiencia.

Se deja constancia que el acto procesal se registró en un video de almacenamiento audiovisual que se encuentra incorporado al Sistema Lex 100 en la carpeta judicial N° FRO 17009/2026/1, siendo que la presente constituye un registro administrativo de esta Oficina Judicial.

Ab. Javier Musacchio - Coordinador

